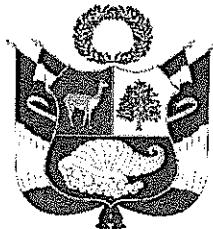


## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

# RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

**N° 148-2025-GRA/GGR**

Huaraz, 10 de marzo de 2025

### VISTO:

La Resolución Gerencial Regional N° 066-2023-GRA/GRI de fecha 13 de abril de 2023, el Informe N° 2157-2024-GRA-GRI/SGSLO de fecha 16 de julio de 2024, el Informe Legal N° 517-2024-GRA/GRAJ de fecha 07 de agosto de 2024, el Informe N° 436-2024-GRA/GRI de fecha 03 de diciembre de 2024, el Informe Legal N° 012-2025-GRA/GRAJ de fecha 14 de enero de 2025; el Informe Legal N° 147-2025-GRA/GRAJ de fecha 18 de febrero de 2025, y;

### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales, quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, con fecha 14 de marzo de 2022, el Gobierno Regional de Ancash y el Consorcio Nueva Victoria suscribieron el Contrato N° 037-2022-GRA, para la ejecución de la obra "Creación del Sistema de riego tecnificado en la localidad de Contan sector Nueva Victoria del distrito de Anra - provincia de Huari- departamento de Ancash", con un monto de ejecución ascendente a S/3 625,771.79 y con un plazo de ejecución de 120 días calendario;

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 258-2022-GRA/GGR, de fecha 04 de octubre de 2022, se resuelve aprobar el expediente técnico del Adicional N° 01 con Deductivo Vinculante de la obra: "Creación del Sistema de riego tecnificado en la localidad de Contan sector Nueva Victoria del distrito de Anra - provincia de Huari- departamento de Ancash", por el importe de S/72,343.36, con una incidencia porcentual de 1.995% respecto al monto contractual;

Que, con tal antecedente, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0066-2023-GRA/GRI, de fecha 13 de abril de 2023, la Gerencia Regional de Infraestructura, resuelve, entre otros, aprobar la liquidación del Contrato N° 037-2022-GRA, la misma que determina un monto final de la obra ascendente a S/4' 046,187.24, incluido IGV, con un saldo a favor del contratista por el importe de S/105, 066.69 incluido IGV y asimismo, se encarga de devolver al Consorcio Nueva Victoria la retención correspondiente a la Garantía de fiel cumplimiento del contrato;

Que, invocando errores de cálculo, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 0062-2024-GRA/GRI4, de fecha 24 de abril de 2024, la Gerencia Regional de Infraestructura declara la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0066-2023-GRA /GRI y aprueba la liquidación del Contrato N° 037-2022-GRA con un costo final de la obra ascendente a S/4'015,877.81 incluido IGV y un saldo a favor del contratista de S/ 374,926.03, incluido IGV; encargándose devolver al Consorcio Nueva Victoria la retención correspondiente a la Garantía de fiel cumplimiento del contrato;

Que, al advertirse un error de competencia resolutiva, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 379-2024-GRA/GGR, de fecha 24 de Junio de 2024, se dispone, entre otros, declarar la nulidad de oficio en todos sus extremos de la Resolución Gerencial Regional N° 0062-2024-GRA/GRI e "Iniciar el procedimiento de Nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0066-2023-GRA/GRI, de fecha 13 de abril de 2023 debiéndosele correr traslado al Consorcio Nueva Victoria a fin de no afectar su Derecho de Defensa y postule los argumentos que crea conveniente con los medios de prueba que corresponda", en consideración a que los costos aprobados mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0066-2023-GRA/GRI no se encontrarían acorde a los informes emitidos con ocasión de una fiscalización posterior;

Que, con fecha 04 de julio de 2024 y mediante Carta N° 010-2023-EMP.CONST. NUEVA VICTORIA S.R.L., el representante común del Consorcio Nueva Victoria en atención a la Resolución Gerencial General Regional N° 379-2024-GRA/GGR y en ejercicio de su derecho de defensa pone de manifiesto lo siguiente: "*MI REPRESENTADA SE SOMETE a las expresiones contractuales que realiza la entidad, en tanto estas estén sustentadas en las normas aplicables a nuestra relación contractual*"

Que, en tal sentido y debiendo analizarse la nulidad propuesta, debe considerarse en principio que, a través de la Carta N 051-2024/EACC, de fecha 16 de Julio de 2024, se remitió el Informe Técnico S/N, suscrito por el Ingeniero Eberth Ángel Casimiro Cochachin, en el que se concluye:

- "El SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA es por el monto de S/390,106.03 (...), el cual se debe de DEDUCIR el monto de S/15,180.00 (...) por incurrir en PENALIDADES, concluyendo que el MONTO LIQUIDO A PAGAR DEL CONTRATISTA es de S/374,926.03
- El COSTO FINAL DE LA OBRA es por el monto de S/4015,877.81 (...).
- Se devolverá el monto de S/362,577.18 (...) por el concepto de Retención de fiel cumplimiento del 10%."

Que, mediante el Informe Legal N° 517-2024-GRA/GRAJ", de fecha 07 de agosto de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash opina que se proceda a declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0066-2023-GRA/GRI, toda vez que los montos consignados en la liquidación se encuentran errados, precisando que se ha reevaluado previa corroboración con los comprobantes de pago, conforme se precisa en el numeral 3.7 del referido Informe;

Que, la nulidad del acto administrativo implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico; poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede liminar sus actos viciados en la vía administrativa aun Invocando sus propias deficiencias, en ejercicio de su potestad de invalidación, orientada al control de las actuaciones de la administración en beneficio del interés colectivo.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo antes citado, señala que, en caso de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para que ejerza su derecho de defensa;



Que, por otro lado, la norma citada dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 213.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

Que, estando a las normas citadas, se advierte que el acto administrativo que es objeto de nulidad fue emitido el día 13 de abril de 2023, de lo cual se colige que la autoridad se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio y asimismo, que el acto fue emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, por lo que, la Gerencia General tiene la calidad de superior jerárquico, por lo que corresponde pronunciarse, por delegación, al respecto:

Que, en relación con la notificación realizada al Consorcio Nueva Victoria respecto a la Resolución Gerencial General Regional N° 379-2024-GRA/GGR, debe tenerse presente que se ha cumplido con correrle traslado del procedimiento de nulidad iniciado, por lo que, de la revisión del presente expediente se verifica que, el Consorcio Nueva Victoria, mediante Carta N° 010-2023-EMP.CONST.NUEVA VICTORIA S.R.L., de fecha 04 de julio de 2024, se somete a las expresiones contractuales que realiza la entidad, en tanto estas estén sustentadas en las normas aplicables a la relación contractual:

Que, en relación a la causal de nulidad, el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que es vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a las normas reglamentarias, verificándose que, en el presente caso, la Resolución Gerencial Regional N° 0066-2023-GRA/GRI, de fecha 13 de abril de 2023, no solo contraviene la Ley de Contrataciones sino también su Reglamento:

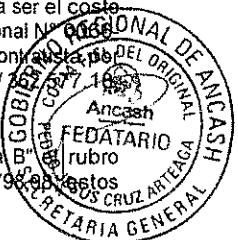
Que, aunado a ello, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de sus principios, el de Presunción de Veracidad, mediante el cual se establece que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Que, mediante la opinión N° 196-2015/DTN, la Dirección Técnico Normativo de la OSCE, señala que las liquidaciones de obra están sujetos a la presunción juris tamtam, es decir, que, en caso de verificarse Irregularidades en la liquidación de obra, con cálculos indebidos que no corresponden al contratista, éstas pueden ser materia de controversia:

"Como puede apreciarse, si bien con el consentimiento de la liquidación de obra se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje: más aún cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se calcularon con los precios ofertados, entre otros."

Que, de la revisión del contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 0066-2023-GRA/GRI, se concluye que adolece de nulidad, pues se habría configurado la trasgresión directa del ordenamiento jurídico vigente, toda vez, que éste se realizó contraviniendo el Principio de Legalidad, Presunción de Veracidad, Equidad, así como el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que determinó las condiciones y requisitos del procedimiento de liquidación de obras; advirtiéndose las siguientes inconsistencias de naturaleza técnica:

- Verificado el acto administrativo materia de nulidad se aprecia en el "Resumen General de Liquidación de Obra", que no existe la descripción del adicional de obra N° 01 con deductivo vinculante, el cual fue aprobado por Resolución Gerencial General Regional N° 258-2022-GRA/GGR12, de fecha 04 de octubre de 2022, por el importe de S/72 343.36, información expresada en el informe técnico anexo de la Carta N 051-2024/EACC ambos suscritos por el ingeniero Eberth A. Casimiro Cochachin. Esta omisión sustancial considerada como motivación deficiente, genera la nulidad de la referida resolución.
  - El Contrato de Obra N° 037-2022-GRA determina el costo del proyecto en S/3'625.771.79, si ha este se suma S/72, 343.36 (adicional de obra N° 01 con deductivo vinculante) totaliza 5/3 698, 114.79. Este debería ser el costo definitivo de la obra referida; sin embargo, de acuerdo a la resuelto en la Resolución Gerencial Regional N° 006-2023-GRA/GRI se determina el valor final de S/ 4 046.187.24 incluido IGV, con un saldo a favor del contratista por el importe de S/ 105, 066.69 incluido IGV, más la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por S/ 162.577.100 existiendo un incremento de S/348,072.45.
  - Verificado el Resumen General de Liquidación de Obra (fs. 41-42) se aprecia en la "Descripción B" del rubro "Reajuste de Precios" el mismo que ha sido calculado para las 5 valorizaciones, totalizando S/317 798 en estos



cálculos de liquidación de obra en merito a la aplicación del Coeficiente K y los índices unificados de precios al consumidor que establece y publica el Instituto Nacional de estadística e Informática INEI, solamente se encuentran descriptos de manera genérica, mas no se encuentra descrito la forma como se ha realizado el cálculo. Existiendo en este extremo una evidente motivación aparente de la resolución, más aún si se tiene presente que a fojas 43 en el 3er y 4to párrafo se menciona al Informe N° 18-2023-GRA-GRI-SGSLO-JKLS/LO, de fecha 07 de marzo de 2023, donde concluye: "Se identifica una mala elaboración de los cálculos de liquidación de obra por parte del Consorcio Nueva Victoria, desde los cálculos del coeficiente K, Índices unificados, etc."

- Como se aprecia de la Información que precede, en la resolución materia de nulidad se establece un costo final del proyecto de S/4'046.187.24; sin embargo si se acumula los valores del contrato de obra en S/ 3'625.771.79 más S/72, 343.36 (adicional de obra N° 01 con deductivo vinculante) y cálculo de reajuste factor K en S/317, 781.98, totalizarla S/4'015.896.77, existiendo una diferencia de S/ 30,290.00 no Justificado, circunstancia que debe ser corregida y justifica este procedimiento de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0066-2023-GRA/GRI".

Que, ahora bien, la fórmula polinómica es un procedimiento que consta del cálculo para obtener los resultados del Incremento de costos que los presupuestos de una obra experimentan con el tiempo, fórmula que es también representación matemática de los costos que se registran durante el presupuesto de una obra, sobre la cual OSCE, señala que se entiende por "fórmula polinómica" a la representación matemática de la estructura de costos de un presupuesto de obra y está constituida por la sumatoria de términos, denominados monomios, que consideran la participación o Incidencia de los principales recursos (mano de obra, materiales, equipo, gastos generales;

Que, el numeral 38.3 del artículo 38º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, tratándose de contratos de obra pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección establecen las "fórmulas de reajuste", en cuyo contexto, dicho dispositivo precisa lo siguiente: "(...) *Las valorizaciones que se efectúen a precios originales del contrato y sus ampliaciones son ajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste "K" que se obtenga de aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas, los Índices Unificados de Precios de la Construcción que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización. Una vez publicados los índices correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se realizan las regularizaciones necesarias*", por lo que, en el marco de los contratos de obra pactados en moneda nacional, las valorizaciones que se realizan a los precios originales del contrato, así como a sus ampliaciones, las que se realizan mediante la aprobación previa de prestaciones adicionales de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado son ajustadas multiplicándolas por el coeficiente de reajuste "K", el cual se obtiene al aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas- los Índices Unificados de Precios de la Construcción publicados por el INEI, correspondiente al mes en que debe efectuarse el pago de la valorización respectiva;

Que, el artículo 195º del Reglamento antes acotado, señala, que, en el caso de obras, los reajustes se calculan sobre la base del coeficiente de reajuste "K" conocido al momento de la valorización, por lo que, cuando se conocen los Índices Unificados de Precios que se deben aplicar, esto es, los correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se calcula el monto definitivo de los reajustes que le corresponden y se pagan con la valorización más cercana posterior o en la liquidación final, sin reconocimiento de intereses; debiendo precisarse que las fórmulas polinómicas se encuentran reguladas por el Decreto Supremo N° 011-79-VC. 38.4 y que tanto la elaboración como la aplicación de las formulas polinómicas se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias".

Que, por consiguiente, según lo regulado, en el marco de un contrato de obra pactado en moneda nacional, las valorizaciones efectuadas a precios originales del contrato son ajustadas multiplicándolas por el coeficiente de reajuste "K" que se obtiene al aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas- los Índices Unificados de Precios de la Construcción, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización respectiva.

Que, en ese sentido, en atención a las normas referidas, es de colegir que la obligación de reajustar las valorizaciones tiene como objeto actualizar el valor de los elementos que intervienen en la ejecución de una obra a la fecha correspondiente al mes de pago de la valorización, toda vez que su valor original puede haber variado desde que se contrajo la obligación para, de esta manera mantener el equilibrio económico del contrato, sobre lo cual la Dirección Técnica Normativa de OSCE, a través de la Opinión N° 007-2024/DTN ha señalado:



"3.1 A efectos de aplicar la fórmula polinómica y efectuar el reajuste que contempla la normativa de contrataciones del Estado, es necesario identificar los Índices unificados de precios que estuvieron vigentes al momento de la elaboración del presupuesto de obra principal, para lo cual debe considerarse la fecha de determinación del mismo consignada en el expediente técnico.

3.2 Independientemente de que se trate de precios previstos en el expediente técnico de la obra principal o de precios no previstos en este, a efectos de aplicar las fórmulas polinómicas del expediente técnico del adicional de obra y en consecuencia- realizar los reajustes de las valorizaciones de los presupuestos adicionales, es necesario identificar entre otros elementos los Índices unificados de precios que estuvieron vigentes al momento de la elaboración del presupuesto de obra principal."

Que, observándose, que no existe documento que identifique los Índices unificados de precios que estuvieron vigentes al momento de la elaboración del presupuesto de obra principal y que tampoco existe sustento para que el monto final de la obra sea de S/4'046,187.24 soles, monto que sobrepasa en S/348,072.09, del monto del contrato N° 037-2022-GRA y su adicional, la situación descrita en los antecedentes del presente informe, indudablemente compromete y agravia directamente al interés público, puesto que no se garantiza el debido procedimiento, que tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de la administración pública, como es el del principio de presunción de veracidad;

Que, cabe señalar que el vicio advertido en el presente caso, es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que se ha vulnerado de manera directa disposiciones normativas como el Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV - Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo ello así, la Resolución Gerencial Regional N° 0066-2023-GRA /GRI, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, por contravención al artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece: "209.1. *El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida*", advirtiéndose en el expediente que el procedimiento de liquidación de obra ha vulnerado este precepto normativo.

Que, en ese contexto, se debe señalar que la documentación y cálculos detallados deben realizarse de conformidad con literal i) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala como uno de los principios que rigen las contrataciones, el de "Equidad", lo que implica que "Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general", por lo que, como es evidente, en el caso que nos ocupa, la liquidación que fue aprobada en la Resolución Gerencial Regional N° 0066-2023-GRA/GRI, de fecha 13 de abril de 2023, no guarda coherencia con los montos precisados en la Carta N° 051-2024/EACC, de fecha 16 de Julio de 2024, acto o hecho que vulnera el principio de "Equidad";

Que, estando a lo expuesto ha quedado acreditado que con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N°0066-2023-GRA/GRI, se ha contravenido el principio de presunción de veracidad, así como el principio de equidad, por lo que se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es procedente disponer su nulidad de oficio máxime si se ha contravenido el interés público;

Que, finalmente, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash, luego del análisis legal de los actuados concluye lo siguiente: 1) Ratifica el contenido de los Informes N° 012-2025-GRA/GRAJ de fecha 14 de enero de 2025 y el Informe Legal N° 517-2024-GRA/GRAJ de fecha 07 de agosto de 2024, por lo que mediante Resolución de Gerencia General del Gobierno Regional de Ancash se debe proceder a DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N°0066-2023-GRA/GRI, de fecha 13 de abril de 2023, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; 2) Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0066-2023-GRA/GRI de fecha 13 de abril de 2023; 3) Disponer que la Gerencia de Regional de Infraestructura, realice nuevamente los cálculos del coeficiente k, índices unificados, entre otros, a fin de emitir un nuevo cuadro de resumen de Liquidación del Contrato N° 037-2022-GRA15, para la ejecución de la obra "Creación...



del Sistema de riego tecnificado en la localidad de Contan sector Nueva Victoria del distrito de Anra - provincia de Huari- departamento de Ancash", debiendo para ello identificar los índices unificados de precios que estuvieron vigentes al momento de la elaboración del presupuesto de obra principal; 4) Que, la Gobernación Regional y/o la Gerencia General Regional del Gobierno Regional procedan a evaluar la pertinencia de disponer que a partir de la fecha, una copia de todas las resoluciones que emita la Gerencia Regional de Infraestructura, sean remitidas a la Oficina de Regional de Control Institucional para que sus profesionales procedan a verificar los cálculos relacionados a la aplicación de la fórmula de reajuste establecido en el numeral 38.3 del artículo 38 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 080 - 2024-GRA/GR de fecha 31 de diciembre de 2024, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y demás antecedentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0066-2023-GRA/GRI de fecha 13 de abril de 2023 por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0066-2023-GRA/GRI, de fecha 13 de abril de 2023, con los recálculos correspondientes, para la Liquidación del Contrato de Obra N° 037-2023-GRA/GRI para la ejecución de la obra: "Creación del Sistema de Riego Tecnificado en la Localidad de Contan, Sector Nueva Victoria del Distrito de Anra – Provincia de Huari – Departamento de Ancash" con CUI N° 2433123.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que la Gerencia de Regional de Infraestructura, realice nuevamente los cálculos del coeficiente k índices unificados, entre otros, a fin de emitir un nuevo cuadro de resumen de Liquidación del Contrato N° 037-2022-GRA15, para la ejecución de la obra "Creación del Sistema de riego tecnificado en la localidad de Contan sector Nueva Victoria del distrito de Anra-provincia de Huari- departamento de Ancash", debiendo para ello identificar debidamente los Índices unificados de precios que estuvieron vigentes al momento de la elaboración del presupuesto de obra principal, cumpliendo estrictamente la normativa pertinente.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** derivar copia de los antecedentes del presente expediente administrativo, a la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que previa evaluación de los hechos, procedan a la apertura o no de Proceso Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables por los hechos que motivaron la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 066-2023-GRA/GRI de fecha 13 de abril de 2023 y la Resolución Gerencial Regional N° 062-2024-GRA/GRI de fecha 24 de abril de 2024.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente Resolución al Consorcio Nueva Victoria y a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, debiéndose remitir los actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura para la emisión del acto administrativo correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES  
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg. N° (123)

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
SECRETARIA GENERAL

HACE CONSTAR, que la presente copia fotostática compuesta de 1 folios, es la reproducción del documento original que tengo a la vista.

01 ABR. 2025

PEDRO JESÚS CRUZ ARTEAGA  
FEDATARIO  
RGGR N° 271 - 2024 - GRA/GRR